

Fuente:	DOF	Categoría:	Reglas\Seguros\Reservas\Riesgos en Curso
Fecha:	18/12/2007	Fecha de publicación en DOF:	27/12/2007
Título:	REGLAS para la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado , para las operaciones de accidentes y enfermedades , así como de daños .		

REGLAS para la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado, para las operaciones de accidentes y enfermedades, así como de daños.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO POR REASEGURO CEDIDO Y REASEGURO TOMADO, PARA LAS OPERACIONES DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ASI COMO DE DAÑOS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 34, fracción II, 46, fracciones I y IV, 47, fracción III, incisos a) y b), 52, 53, 76, 81, fracción II y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que el artículo 47, fracción III, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prevé que las reservas de riesgos en curso para las operaciones de accidentes y enfermedades, así como de daños, a excepción de los seguros de naturaleza catastrófica que cuenten con reservas especiales, tratándose del reaseguro tanto cedido como tomado, sean constituidas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que tomarán en cuenta, entre otros elementos, la calidad de las reaseguradoras empleadas.

Que derivado de las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002, se estableció en su artículo 47 que para la valuación de las reservas de riesgos en curso del seguro directo, habrían de aplicarse los métodos actuariales registrados por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la misma.

Que con el objeto de hacer congruente el esquema regulatorio de la reserva de riesgos en curso del seguro directo con la reserva de riesgos en curso por reaseguro tomado y reaseguro cedido, en lo relacionado con la valuación de la reserva mediante esquemas de suficiencia, se ha determinado la necesidad de hacer un replanteamiento de las disposiciones administrativas en vigor.

Que con la emisión de estas reglas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros tendrán acceso a un mayor número de reaseguradores de primera calidad y podrán operar de acuerdo a los parámetros que, en materia de reaseguro, se registran en el mercado internacional, al permitir que la reserva de riesgos en curso se constituya de acuerdo a lo establecido en los propios Contratos de reaseguro tomado.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite las siguientes:

REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO POR REASEGURO CEDIDO Y REASEGURO TOMADO, PARA LAS OPERACIONES DE ACCIDENTES

Y ENFERMEDADES, ASI COMO DE DAÑOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Para efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas .
- II. Contrato de reaseguro proporcional, en singular o plural, a los contratos de reaseguro en los cuales se pacte la participación proporcional de la institución reaseguradora en el riesgo cubierto .
- III. Contrato de reaseguro tomado, en singular o plural, a los contratos de reaseguro mediante los cuales una institución se compromete a tomar a su cargo parte de un riesgo de otra institución de seguro o reaseguro.
- IV. Institución, en singular o plural, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros .
- V. Institución que toma riesgo en reaseguro, a la institución de seguros que asume un riesgo mediante Contrato de reaseguro tomado.
- VI. Ley, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros .
- VII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán constituir reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado, de conformidad con lo que establece el artículo 47, fracción III, inciso b), demás disposiciones aplicables de la Ley y con lo que se señala por las presentes reglas .

TERCERA.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado .

QUINTA.- La Comisión podrá ordenar modificaciones o correcciones a los cálculos que realicen las Instituciones, que a su juicio, fueren necesarios para que la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado, se ajuste a lo establecido en la Ley, así como a las presentes reglas .

TITULO SEGUNDO

De la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso por Reaseguro Cedido y Reaseguro Tomado

CAPITULO PRIMERO

De la Constitución de la Reserva de Riesgos en Curso por Reaseguro Cedido

SEXTA.- La reserva de riesgos en curso por reaseguro cedido correspondiente a las pólizas en vigor del seguro directo, se determinará para cada póliza como la porción de reserva bruta constituida de conformidad con lo establecido en los artículos 46, fracción I, 47, fracción III, inciso a) y 53 de la Ley, así como en apego a las correspondientes disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Comisión, que corresponda a la proporción de riesgo cedido en Contratos de reaseguro proporcional .

CAPITULO SEGUNDO

De la Constitución de la Reserva de Riesgos en Curso por Reaseguro Tomado

SEPTIMA.- Las Instituciones deberán aplicar, para la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso por reaseguro tomado, el siguiente procedimiento:

- a) En el caso de Contratos de reaseguro tomado, de tipo no proporcional, en los cuales la prima emitida corresponda al costo establecido por la Institución que toma riesgo en reaseguro, la constitución de la reserva de riesgos en curso se realizará con la parte no devengada de la prima emitida neta del costo de adquisición y margen de utilidad, así como de los contratos de reaseguro que se encuentren en vigor al momento de la valuación . La prima no devengada de las pólizas en vigor al momento de la valuación, deberá multiplicarse por el factor de suficiencia del ramo al cual corresponda el riesgo cubierto, determinado a la fecha de valuación por la Institución que toma riesgo en reaseguro, para la reserva de riesgos en curso del seguro directo .

En el caso de que se realicen operaciones de retrocesión sobre las operaciones de reaseguro tomado, y dicha retrocesión se haga mediante Contratos de reaseguro proporcional, se determinará la

participación de reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso del reaseguro tomado, como el resultado de multiplicar dicha reserva por el porcentaje de cesión proporcional que en su caso se haya realizado.

- b)** Para el caso de Contratos de reaseguro tomado, de tipo proporcional, la constitución de la reserva de riesgos en curso por reaseguro tomado, se realizará con la parte no devengada de la prima tomada neta del costo de adquisición y margen de utilidad .

Cuando se conozca la vigencia así como la prima de la póliza o pólizas de seguro directo, cubiertas por el contrato de reaseguro de que se trate, la parte no devengada de la prima tomada deberá calcularse aplicando el factor exacto de proporción de tiempo no transcurrido de vigencia (factor de devengamiento) de la póliza del seguro directo .

Cuando no se conozca la vigencia, así como la prima de la póliza o pólizas de seguro directo, cubiertas por el contrato de reaseguro de que se trate, la parte no devengada de la prima tomada deberá calcularse, devengando en forma exacta, la prima tomada a partir de la fecha en que dicha prima ingrese a la Institución que toma riesgo en reaseguro como prima emitida, tomando como periodo total de devengamiento de dicha prima, un plazo equivalente al plazo de cobertura del Contrato proporcional de que se trate. Por lo anterior, se entenderá que cada una de las porciones de prima que ingresen a la Institución que toma riesgo en reaseguro, deberán devengarse para efectos de la valuación de la reserva de riesgos en curso, durante un periodo equivalente al periodo de cobertura del riesgo previsto en el contrato de reaseguro, el cual será contado a partir de la fecha en que ingrese dicha prima a la Institución que toma riesgo en reaseguro .

La prima no devengada de las pólizas en vigor al momento de la valuación, deberá multiplicarse por el factor de suficiencia del ramo al cual corresponda el riesgo cubierto, determinado a la fecha de la valuación por la Institución que toma riesgo en reaseguro, para la reserva de riesgos en curso del seguro directo.

Asimismo, en el caso de que las operaciones de reaseguro tomado, se realicen bajo operaciones de retrocesión mediante Contratos de reaseguro proporcional, se determinará la participación de reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso, como el resultado de multiplicar la reserva de riesgos en curso determinada conforme al párrafo anterior, multiplicada por el porcentaje de cesión proporcional que, en su caso, se haya realizado.

- c)** En el caso de Instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro , que no cuenten con un factor de suficiencia de la operación del seguro directo, para los efectos de dar aplicación a los incisos a) y b) anteriores, deberán proceder a calcular un factor de suficiencia basado en el análisis retrospectivo de sus siniestros brutos y las primas devengadas de sus operaciones realizadas en al menos los últimos tres años , tomando en cuenta los siguientes principios :

i) El factor de suficiencia deberá ser determinado de manera diferenciada para las operaciones de reaseguro proporcional, no proporcional y reaseguro financiero, pudiendo la Institución que toma riesgos en reaseguro proponer el cálculo de dicho factor, haciendo una distinción más amplia por tipos de contrato de reaseguro, cuando lo considere necesario, de acuerdo al comportamiento y características de sus riesgos de reaseguro tomado .

ii) El factor de suficiencia se determinará con los valores históricos del índice de siniestralidad que resulte de dividir los siniestros ocurridos entre las primas devengadas. Para efectos del cálculo del índice de siniestralidad, el monto de siniestros ocurridos y el monto de primas devengadas con que se determine el valor de dicho índice, deberán provenir de pólizas de reaseguro tomado suscritas en un mismo año calendario .

iii) El cálculo del factor de suficiencia deberá actualizarse trimestralmente con los datos de siniestros ocurridos y primas devengadas de la institución reaseguradora .

iv) Cuando, derivado del cálculo del factor de suficiencia, éste resulte inferior a 1 (uno), deberá definirse como 1 (uno) y aplicarse dicho valor para efectos de valuación de la reserva de riesgos en curso.

v) La reserva de riesgos en curso se determinará tomando como base el importe bruto de las obligaciones de las pólizas en vigor. Asimismo, se reconocerá la parte cedida en reaseguro (participación por reaseguro cedido), conforme a las disposiciones aplicables .

- d)** Las Instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, para efectos de aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores, procederán a registrar ante la Comisión, una nota técnica en la que se establezca el procedimiento mediante el cual determinarán el factor de suficiencia de su reserva de riesgos en curso.

Dicha nota técnica, deberá exponer el procedimiento, hipótesis y estadísticas con que se calculará el factor de suficiencia, la prima devengada y los siniestros recibidos y deberá ser revisada y firmada por el actuario responsable de elaborar y firmar la valuación de las reservas técnicas de la Institución, con el objeto de verificar que la estadística y parámetros con que se pretende realizar la valuación correspondan y sean congruentes con la experiencia de pagos de la Institución de que se trate, así como de constatar que el método propuesto se apega a los principios establecidos en las presentes reglas.

La solicitud de registro de la nota técnica para la valuación de la suficiencia de la reserva de riesgos en curso, deberá ser firmada por el director del área técnica, o su equivalente, de la institución de reaseguro de que se trate.

Las Instituciones que pretendan sustituir o realizar modificaciones a la nota técnica para la valuación de la suficiencia de la reserva de riesgos en curso registrada, deberán presentar ante la Comisión una nueva nota técnica para registro conforme a lo establecido en estas reglas, demostrando que el nuevo método actuarial refleja de mejor manera su experiencia de pago de reclamaciones y beneficios. En estos casos, deberá incluirse un estudio comparativo entre los resultados obtenidos conforme a la nueva metodología y la anterior, ser suscrito por el actuario responsable de la elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas de la Institución de que se trate, así como la opinión del auditor externo actuarial acerca de la razonabilidad y congruencia de los resultados de la nota técnica que se pretende registrar, con relación a la experiencia real de pagos de la Institución respectiva.

Cuando la Comisión detecte que los resultados obtenidos de la aplicación de la nota técnica para la valuación de la reserva de riesgos en curso no reflejen razonablemente los patrones de pago de reclamaciones y beneficios, ordenará a la Institución que realice las modificaciones necesarias a su nota técnica, las que deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la recepción de la fecha de notificación. Si en el término de dicho plazo la Institución de que se trate no procede a realizar las modificaciones correspondientes, la Comisión le asignará un método para efectuar dicha valuación.

La nota técnica para la valuación de la reserva de riesgos en curso quedará registrada mediante oficio que al efecto, emita la Comisión y sólo podrá ser utilizada a partir de ese momento.

Cuando las Instituciones no registren la nota técnica para la valuación de su reserva de riesgos en curso conforme a las presentes reglas, esta Comisión les asignará un método mediante el cual deberán realizar su valuación, en tanto no registren la nota técnica respectiva.

- e) Las presentes reglas no serán aplicables para la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso del seguro de terremoto, u otros riesgos catastróficos en que se hayan definido, por parte de la Comisión, normas en que se establezcan procedimientos específicos para la valuación de dicha reserva de riesgos en curso.
- f) En el caso de Contratos de reaseguro tomado, clasificados como contratos de reaseguro financiero, en los términos de la Ley, las Instituciones que toman riesgo en reaseguro deberán constituir sus reservas de riesgos en curso en congruencia con el riesgo asumido de acuerdo a las características del contrato celebrado.

En tales casos, la reserva de riesgos en curso deberá corresponder al valor estimado de las obligaciones futuras derivadas del contrato de que se trate y constituirse durante el periodo de cobertura establecido en dicho contrato. Para tales efectos, las Instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, deberán proceder a registrar ante la Comisión los procedimientos de valuación de la reserva correspondiente a cada una de las modalidades de reaseguro financiero que pretendan operar.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes reglas, se abrogan las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso por Reaseguro Cedido y Reaseguro Tomado, para las Operaciones de Accidentes y Enfermedades, así como de Daños, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1998 y las Reglas de la Reserva Técnica Especial que deben constituir las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras publicadas en el mismo Diario el 24 de diciembre de 1996, quedando en vigor para el efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado se constituirán hasta el 31 de diciembre de 2007 conforme a las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso por Reaseguro Cedido y Reaseguro Tomado, para las Operaciones de Accidentes y Enfermedades, así como de Daños, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1998 y las Reglas de la Reserva Técnica Especial que deben constituir las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras publicadas en el mismo Diario el 24 de diciembre de 1996. A partir del 1o. de enero de 2008, las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado se constituirán conforme a las presentes reglas.

CUARTA.- Las instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, procederán a registrar ante la Comisión, una nota técnica con el procedimiento mediante el cual determinarán el factor de suficiencia de su reserva de riesgos en curso dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas .

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**
.- Rúbrica.